



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.0324/2024**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

28 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**Información relacionada sobre el seguro social
ISSSTE**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que no es competente.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la incompetencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**Revocar ya que del análisis se desprende que sí
tiene atribuciones.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Seguro social, ISSSTE, reactivación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

En la Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0324/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074324000140**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“¿Cuáles son los requisitos para la reactivación del seguro social del ISSSTE, para los empleados de base sindicalizados y no sindicalizados en la Alcaldía Cuauhtémoc, para que los empleados puedan tener otra vez los servicios del ISSSTE?, ¿Son los mismos los requisitos para los empleados de base sindicalizados y los empleados de base no sindicalizados? ¿El trámite se realiza en la Secretaría de Administración y Finanzas o en la Alcaldía Cuauhtémoc? ¿En cuál unidad administrativa se tiene que realizar el trámite y en cual horario?” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **AC/JUDT/0235/2024**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la información solicitada no corresponde a documentación o datos emitidos o emanados por este Órgano Político Administrativo, atendiendo a las facultades que tiene otorgadas esta institución pública conforme a la normatividad aplicable, pues esta alcaldía no es propiamente la encargada de dar a conocer los requisitos que deben cubrir quienes pretendan recibir atención y servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de lo que la peticionaria denomina "la reactivación del seguro social del ISSSTE"; y por lo tanto, dicha información no corresponde a la que esta entidad pública deba preservar conforme al artículo 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues esta Alcaldía actúa conforme a las limitantes que impone la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido.

Consecuentemente, se establece que el trámite NO se realiza en la Secretaría de Administración y Finanzas ni en la Alcaldía Cuauhtémoc, y por lo tanto, la persona peticionaria, para conocer la información solicitada, debe consultar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le sugiere a la peticionaria dirigir su solicitud de información directamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que en ámbito de sus facultades, dé la atención que en derecho corresponda". (Sic)

- B)** El Sujeto Obligado anexa carta dirigida al solicitante, con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGA/DRH/00358/2024**, de fecha 24 de enero de 2024, suscrito por Lic. Jorge Rodrigo Torres Ortega, Director de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[...]" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No dice los requisitos, pero en recursos humanos de esta institución pública, se hace el trámite del ISSSTE de los empleados. además, dice que es otra institución pública que tiene dar los informes." (Sic)

IV. Turno. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0324/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP0324/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AC/JUDT/0979/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Luego de analizar las constancias del recurso, este sujeto obligado manifiesta lo que a su derecho conviene, expresando los ALEGATOS siguientes:

- a. Se considera que el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual "En atención a su contenido y toda vez que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia y que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 237 del citado ordenamiento legal, **SE ADMITE A TRÁMITE**", **se encuentra indebida e insuficientemente fundado y motivado por parte de la autoridad que lo emitió**, debiéndose entender que fundamentación es la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y, por lo de motivación, el que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para admitir el recurso interpuesto. Ello es así atendiendo que "SE ADMITE A TRÁMITE" sin establecer con claridad qué fundamento legal se ha utilizado para ello, señalando con precisión tanto el artículo como la fracción en que se funda la procedencia del recurso de revisión interpuesto. Así las cosas, la autoridad que admitió el recurso, debió indicar cada una de las fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que haya considerado aplicables. Al no hacerlo con claridad, hay una insuficiente e inadecuada fundamentación, lo que causa perjuicio a la parte que formula las presentes manifestaciones.

A mayor abundamiento, la autoridad debió fundar su admisión conforme a alguna o algunas de las trece fracciones que componen el artículo 234.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

Para el caso no concedido de que la autoridad que admitió el recurso de revocación, con el cual se corrió traslado a la contraparte del actor (sujeto obligado), hubiese considerado aplicables todas las fracciones, así lo debió indicar, o bien, solo indicar exclusivamente las que tomó en consideración.

- b. Es bien sabido que esta institución actúa y da cumplimiento a lo que la legislación aplicable señala, y en el caso a estudio, se cita:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. "

Lo anterior está preceptuado en el dispositivo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta importante destacar que la información solicitada, concretamente "los requisitos para la reactivación del seguro social del ISSSTE, para los empleados de base sindicalizados y no sindicalizados en la Alcaldía Cuauhtémoc", es información de conocimiento público que se encuentra en la normatividad que regula las facultades y actividades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como puede ser el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los reglamentos correspondientes, la cual no es competencia directa de este Órgano Político Administrativo, y que no se encuentran en los archivos y registros físicos o electrónicos de esta alcaldía. Tampoco se tiene facultad para controlar la información del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y ello tiene apoyo en lo señalado por el artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido.

Lo anterior, puede no ser lo que la peticionaria esperaba como respuesta, pero claramente existe la imposibilidad en dar la información solicitada si ella NO EXISTE. Lo anterior tomando en consideración a que el artículo 130. Párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Por lo anterior, esta Alcaldía, como sujeto obligado, debe garantizar el derecho de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, y en el caso que nos ocupa, "los requisitos para la reactivación del seguro social del ISSSTE, para los empleados de base sindicalizados y no sindicalizados en la Alcaldía Cuauhtémoc" no se encuentran en los archivos y registros de este Órgano Político Administrativo, y todo tema relativo a una "reactivación" y el trámite correspondiente, debe ser consultado directamente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para obtener una respuesta precisa conforme a las facultades que tienen conferidas.

Al respecto ha manifestado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en el criterio 3117, que:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionarla información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. "

Por lo tanto, si la información no existe, no puede ser otorgada y consecuentemente, este órgano Político Administrativo respondió conforme a derecho lo que le fue cuestionado, pero definitivamente la recurrente, para conocer la información solicitada, debe consultar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Asimismo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Se sugiere dirigir la solicitud información directamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que en el ámbito de sus facultades, de la atención que en derecho corresponda.

[...]". (Sic)

- A.** El Sujeto Obligado anexa Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.
- B.** El Sujeto Obligado anexa REGLAMENTO SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII. Cierre. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dos de febrero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria, del análisis a la misma se desprende que no satisface completamente la solicitud del recurrente, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **es competente** para responder a la solicitud del particular.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información:

1. ¿Cuáles son los requisitos para la reactivación del seguro social del ISSSTE, para los empleados de base sindicalizados y no sindicalizados en la Alcaldía Cuauhtémoc, para que los empleados puedan tener otra vez los servicios del ISSSTE?,
2. ¿Son los mismos los requisitos para los empleados de base sindicalizados y los empleados de base no sindicalizados?
3. ¿El trámite se realiza en la Secretaría de Administración y Finanzas o en la Alcaldía Cuauhtémoc?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

4. ¿En cuál unidad administrativa se tiene que realizar el trámite y en cual horario?

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado que no es competente para responder a lo solicitado ya que lo es el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la incompetencia manifestada.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074324000140**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

En primer término, toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para responder a la solicitud, indicando que deberá consultar la Ley del ISSSTE, al respecto dicha normatividad indica lo siguiente:

Artículo 12. Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

Artículo 13. El Instituto contará con medios electrónicos que le permitan crear una base de datos institucional, que contendrá los respectivos expedientes de sus Derechohabientes, misma a la que deberá dar acceso continuo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR reguladas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de lo relacionado con la información médica de los Derechohabientes, la cual estará reservada al Instituto.

Tanto las Dependencias y Entidades, como los Derechohabientes, tendrán la obligación de proporcionar la información que permita mantener actualizados los expedientes a que se refiere este artículo, conforme lo establezca el reglamento que regule las bases de datos de Derechohabientes.

La normativa citada dicta que las Dependencias se encargaran de enterar al Instituto las aportaciones de los derechohabientes, asimismo, **se encargaran de proporcionar la información correspondiente para que el Instituto mantenga actualizada la información de sus expedientes.**

Por lo anterior podemos llegar a la conclusión de que la Alcaldía sí esta en posibilidades de responder a lo solicitado, puesto que son las dependencias las encargadas de proporcionar la información de los derechohabientes al ISSSTE, **por lo que es claro que debe saber sobre la reactivación del seguro social de sus trabajadores.**

Así las cosas, es improcedente la incompetencia manifestada y se ordena que asuma competencia entregue la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Asuma competencia y responda cada uno de los cuestionamientos formulados en la solicitud del particular.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0324/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.